



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 67/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores, quien fue atendida negligentemente por personal de la Clínica Número 7 del IMSS, toda vez que se precipitaron al extirparle la matriz y el ovario izquierdo, ya que no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos; además, no se le aplicaron los medicamentos adecuados, no se llevaron a cabo maniobras directas en el útero y los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos de la agraviada fueron incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación de referencia. Se recomendó indemnizar a la agraviada por la responsabilidad médica administrativa; iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que la intervinieron quirúrgicamente, así como investigar, deslindar su probable responsabilidad y resolver conforme a Derecho, e iniciar la investigación administrativa correspondiente en contra del personal encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida la agraviada.

Recomendación 067/1995

México D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ BC/2501, relacionados con el caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de abril de 1994, la queja presentada por la señora María de Lourdes Carreón Flores ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, Organismo Estatal que la turnó a esta Comisión Nacional por carecer de competencia. En ella, la quejosa manifestó que, teniendo un embarazo de 7 meses, el 12 de febrero de 1994 ingresó a la clínica número

7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y sangrado vaginal; le fue practicada una operación de cesárea y, después, le informaron que su hijo falleció y que le habían extraído la matriz sin decirle las causas.

B. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio 18041 del 8 de junio de 1994, solicitó al licenciado José de Jesús Diez De Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la agraviada, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

El 29 de julio de 1994 este Organismo Nacional solicitó, por oficio 24881 del 29 de julio de 1994, al licenciado Héctor Zelonka Valdés, en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, copias certificadas y legibles de la averiguación previa AP/863/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora María de Lourdes Carreón Flores.

El 9 de diciembre de 1994, mediante oficio número 040586, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Javier Dueñas Ramos, en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, copia de las últimas diligencias practicadas en la indagatoria 863/94.

El 6 y el 27 de Febrero de 1995, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 3356 y 5622, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, que remitiera, copia de la resolución que dictó el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social en la causa penal 308/94-I.

En respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, mediante oficio 8267 del 8 de julio de 1994, el licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano respondió lo siguiente:

La señora María de Lourdes Carreón Flores acudió al Hospital de Gineco-Obstetricia número 7 de Tijuana, Baja California, el 12 de febrero de 1994, con embarazo de 29/30 semanas y sangrado transvaginal importante. Como no se escuchó, al valorarla, el foco fetal, fue enviada de inmediato a quirófano con diagnóstico de desprendimiento prematuro de placenta normoinsera VS dehiscencia de histerorrafia. Se le practicó cesárea y se obtuvo un óbito masculino de 1350 gramos. Se comprobó el desprendimiento completo de la placenta y la infiltración sanguínea del útero, lo que obligó a realizar histerectomía total, señalaron que la evolución posterior fue satisfactoria.

La autoridad considera que la paciente presentaba una situación grave que requirió solución quirúrgica de urgencia, justificada plenamente durante el transoperatorio. Que se actuó rápida y acertadamente, evitándose un desenlace fatal.

Que el producto del embarazo ya había fallecido in útero cuando se inició la atención en el hospital, como consecuencia de la interrupción de la circulación materno fetal por el desprendimiento total de la placenta.

Siguió manifestando el Instituto Mexicano del Seguro Social que esperará el desenlace del procedimiento penal iniciado por la quejosa y radicado en el expediente 863/94, para no emitir una resolución contradictoria.

El Instituto Mexicano del Seguro Social anexó fotocopia del expediente clínico de la señora María de Lourdes Carreón Flores y el informe del Director del Hospital de Gineco-Obstetricia, doctor Saúl Aguilar Gaxiola.

Por su parte, mediante oficios 3987/94 de 15 de agosto de 1994 y 6266/94 de 28 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de la República envió a este Organismo Nacional copias de la averiguación previa 863/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado José de Jesús Centeno Carrillo, Titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, así como de la consignación, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado a los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California.

Asimismo, mediante oficio número 1102/95 del 3 de marzo de 1995, la Procuraduría General de la República remitió a esta Comisión Nacional copia de la resolución de la apelación del auto de término constitucional, dictada en el Toca Penal 3281/94, sentencia en la que se confirma el Auto de libertad dictado en primera instancia a favor de los médicos Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval.

De la revisión de las copias de la indagatoria y la causa penal que envió la Procuraduría General de la República se desprende lo siguiente:

El 6 de abril de 1994, la agraviada compareció ante el Representante Social Federal en Tijuana, Baja California, para interponer denuncia por presunta responsabilidad médica en contra de los médicos que resultaran responsables adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Baja California, Subdelegación Tijuana, con lo que dio inicio la averiguación previa 863/94.

El agente del Ministerio Público Federal practicó las siguientes diligencias:

- i) El 13 de abril, mediante oficio 1321, solicitó al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social copia certificada del expediente clínico de la agraviada, así como un informe en el que se indicaran los nombres de los médicos y las enfermeras que la intervinieron.
- ii) El 17 de mayo, mediante oficio 1766, repitió la solicitud y citó al personal médico referido para que compareciera a declarar el 23 de mayo.
- iii) El 20 de mayo, mediante oficio sin número, solicitó al perito médico adscrito que practicara a la quejosa examen médico.

iv) El 20 de mayo tomó la ampliación de la declaración de la agraviada, quien exhibió recetas médicas y expediente clínico particular. Dio fe ministerial de la cicatriz en zona abdominal hecha por cesárea de aproximadamente 15 centímetros.

v) El 20 de mayo, mediante oficio 1249/94, recibió dictamen médico signado por los peritos médicos adscritos, doctores Melesio Anda Navarrete y José Manuel Zúñiga Morales, en el que concluyeron : " La señora María de Lourdes Carreón Flores no presenta huellas de lesiones externas recientes al momento de su examen médico legal, y presenta una cicatriz umbilical hasta dos dedos de través por encima de la sínfisis del púbis."

vi) El 25 de mayo, mediante oficio 1873, solicitó al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera copia de los nombramientos de todos los médicos y auxiliares que atendieron a la agraviada.

vii) El 26 de mayo asentó: "Téngase por recibido oficio sin número, emitido por el IMSS, de 25 de mayo del año en curso, mediante el cual envió copias certificadas del expediente clínico de la señora María de Lourdes Carreón Flores, así como nombres del personal médico y de enfermería que la asistió en la intervención quirúrgica practicada el día 12 de febrero del presente año..., siendo los nombres de los médicos Martín Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, y enfermeras de nombres Jimenez Juarez Bertha Alicia y Ramos Rodríguez Patricia."

viii) El 27 de mayo tomó declaración al médico gineco-obstetra Martín Alberto Macías Parra.

ix) El 30 de mayo tomó declaración al médico gineco-obstetra Felipe Martínez Sandoval.

x) El 30 de mayo asentó: "Téngase por recibido el oficio número 10012, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 30 de mayo de 1994, por medio del cual hace del conocimiento a la Representación Social Federal los nombramientos de los médicos y enfermeras que intervinieron en la cirugía practicada a la señora María de Lourdes Carreón Flores, siendo los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval y las enfermeras Jiménez Juárez Bertha Alicia y Ramos Rodríguez Patricia, encontrándose las copias debidamente certificadas por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, Subdelegado del IMSS con residencia en Tijuana, Baja California."

xi) El 23 de junio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 11466, de fecha 20 de junio del presente año, suscrito por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social copias certificadas de certificado de defunción que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, estudio histopatológico del útero y, así mismo, la bibliografía médica que apoya la actuación de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social".

xii) El 28 de junio tomó declaración de la enfermera general Bertha Alicia Jiménez Juárez.

xiii) El 30 de junio tomó declaración de la enfermera general Evangelina Rodríguez Bahena.

xiv) El 1 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio numero 11960, de 1 de julio del presente año, suscrito por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual envía a esta Representación Social Federal, copias certificadas del Contrato de Sustitución, así como del formato 11 de A.P.S., con relación a la trabajadora Evangelina Rodríguez Bahena."

xv) El 4 de julio solicitó a los médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dictamen médico acerca del expediente y el tratamiento clínico de la quejosa. Al efecto, les remitió copia certificada de la indagatoria 863/94.

xvi) El 13 de julio asentó: "Téngase por recibido el oficio número 12533 de fecha 8 de julio del presente año, signado por el licenciado Hernaldo Ríos Navarrete, Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remite informe técnico-médico, suscrito por el doctor Saúl Aguilar Gaxiola, Director del Hospital de Gineco-Obstetricia número 7 de Tijuana, Baja California".

xvii) El 29 de septiembre recibió oficio 2303/94, mediante el cual los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, doctores Melesio Anda Navarro y José Manuel Zúñiga Morales rindieron su dictamen, en el que concluyeron:

1.- Se determina responsabilidad médica del cirujano por practicar histerectomía con un diagnóstico de útero de Courvaliere, el cual no encuentra sustento ni corroboración desde el punto de vista histopatológico; y por realizar ooforectomía unilateral izquierda, cuyo diagnóstico clínico es impreciso; y el diagnóstico histopatológico no menciona la clase ni características de los quistes; y al parecer, por ser periféricos, se trata de quistes funcionales, los cuales para su tratamiento no requieren extirpación.

2.- Se determina responsabilidad en el área administrativa para aquellos encargados de vigilar el cumplimiento del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes; así como de la práctica de correcta indicación.

xviii) Consigna la averiguación previa el 20 de octubre, al Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, ejercitando acción penal en contra de los médicos Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval.

Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) El 31 de octubre libró orden de aprehensión en contra de Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval como probables responsables del delito de lesiones, negando la orden de captura por la probable responsabilidad en la comisión de Responsabilidad Profesional.

ii) Mediante oficio 2997 del 31 de octubre, solicitó al Representante Social Federal que se cumplimentara la orden de aprehensión que dictó en contra de Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval.

iii) El 23 de noviembre, al presentarse los inculpados voluntariamente a declarar, decretó su legal detención y, para efectos del término constitucional, en la misma fecha los examinó en declaración preparatoria, solicitando al Representante Social Federal dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada.

iv) El 29 de noviembre resolvió la situación jurídica de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, a quienes dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en la comisión del delito de lesiones, pues estimó, entre otras consideraciones, que: "La actividad desarrollada por Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval no es punible, no obstante que se hubiese acreditado debidamente el cuerpo del delito de lesiones que le reprocha el Representante Social Federal."

El 30 de noviembre de 1994, el Representante Social Federal apeló la anterior resolución dando origen al Toca Penal 3281/94, en el que el Tribunal Unitario de Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, dictó sentencia el 31 de enero de 1995, en la que se resolvió confirmar el Auto de libertad dictado en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California. El Magistrado de Circuito argumentó, en sus razonamientos, que:

La responsabilidad a que se refieren los peritos por parte de la Representación Social, es la médica administrativa, y nunca la criminal ... ya que esta última función es monopolio de la autoridad judicial, o sea la de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en hechos constitutivos de delito, aunque no tiene el monopolio para determinar la responsabilidad médica o administrativa de algún individuo, en funciones de su encargo o profesión.

C. Esta Comisión Nacional sometió el expediente clínico de la señora María de Lourdes Carreón Flores a uno de sus peritos médicos, el que concluyó:

Existe responsabilidad profesional médica e institucional en el presente caso, con base en los siguientes elementos:

i) La paciente tenía antecedentes gineco-obstétricos determinantes para que fuera observada periódica y estrechamente por el especialista.

ii) De haberse considerado su asistencia a la consulta externa del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió canalizarse al servicio de gineco-obstetricia para ser valorada y planear el manejo a seguir.

iii) Del hecho de que se le hubieran prescrito antibióticos en varias ocasiones se infiere que cursó cuadros infecciosos de vías respiratorias y urinarias, lo que determina la no normalidad del embarazo.

iv) Por las condiciones en que se presentó la paciente al servicio de urgencias, y por los hallazgos de exploración referidos, la cesárea fue adecuada dado que se determinó la ausencia de frecuencia cardíaca fetal por medio de aparatos electrónicos y con diagnóstico de desprendimiento prematuro de placenta.

v) El expediente clínico no establece en ninguna de sus notas que se hayan efectuado maniobras directas al útero o se hayan administrado oxitócicos, lo que determina que los médicos se precipitaron al efectuar histerectomía y salpingo-oforectomía izquierda, sin esperar la respuesta uterina.

vi) No se localizaron en el expediente la hoja de anestesia, la nota del pediatra que apoyó y la nota de ingreso a recuperación.

vii) La infiltración de sangre característica del útero de Courvelaire no es una indicación absoluta para la histerectomía.

viii) Los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a la señora María de Lourdes Carreón Flores no son compatibles con el diagnóstico que dio origen a la práctica de la histerectomía y salpingo-oforectomía izquierda

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja iniciada ante esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por la señora María de Lourdes Carreón Flores.

2. El oficio 8267 de 8 del julio de 1994, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se anexaron expediente Clínico de la quejosa e informe técnico médico del doctor Saúl Aguilar Gaxiola, Director del Hospital de Gineco Obstetricia de la Unidad de Medicina Familiar número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California. Al referido expediente clínico se anexaron los siguientes documentos: informe técnico-médico de la quejosa, la hoja de autorización, la solicitud y registro de intervención quirúrgica, las notas médicas y de prescripción, la nota postoperatoria, la solicitud y el resultado de exámenes de laboratorio, la hoja de hospitalización, las notas de vigilancia y atención del parto, las notas de balance de líquidos, los registros clínicos, el tratamiento y las observaciones de enfermería, los balances preoperatorio y transoperatorio y los informes rendidos por la autoridad.

3. Oficio 3987 del 15 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, en ese entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cuál anexó copias certificadas de la averiguación previa numero 863/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado José de Jesús Centeno Carrillo, Titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas, Delegación Tijuana, Baja California, de la PGR.

4. Oficio 6266/94 del 28 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Javier Dueñas Ramos, en ese entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional copia de la consignación dictada dentro de la Averiguación Previa 863/94, que se radicó ante el agente del Ministerio Público, Titular de la mesa 1 de averiguaciones previas de Tijuana, Baja California, de la orden de aprehensión y del auto de término constitucional dictado en la causa penal 289/94, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Tijuana, Baja California, instruida en contra de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, así como del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Baja California, licenciado Francisco Escobedo Talamantes. El dictamen rendido por peritos de la Procuraduría General de la República, el cual determinó responsabilidad profesional de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Oficio 1102/95 del 2 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado y remite copia de la resolución de apelación del Auto de Término constitucional, dictada en el Toca Penal 3281/94, relativo a la causa penal 308/94, en la que se confirma el Auto dictado en primera instancia por el Juez Cuarto de Distrito de Baja California.

6. Dictamen pericial del 12 de diciembre de 1994 emitido por perito médico forense de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de Febrero de 1994, la señora María de Lourdes Carreón Flores ingresó a la clínica 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y sangrado vaginal; los especialistas de ese nosocomio le practicaron una cesárea y le extirparon la matriz y el ovario izquierdo; además, el producto falleció. Denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Delegación Tijuana, Baja California; el Representante Social integró la indagatoria número 863/94 y ejerció acción penal en contra de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval por su probable responsabilidad en los delitos de Responsabilidad Profesional y Lesiones cometidos en contra de María de Lourdes Carreón Flores.

Consignada la averiguación 863/94 ante el Juez Cuarto de Distrito de Tijuana, Baja California, licenciado Jesús Hernández Moreno, éste obsequió las órdenes de aprehensión correspondientes y resolvió, dentro del término constitucional, la situación jurídica de los referidos inculcados, dictándoles auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El 31 de Enero de 1995, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de libertad dictado en favor de los doctores Martín Alberto Macías Parra y Felipe Martínez Sandoval, dictado en el Toca Penal número 3281/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja, se advierten situaciones contrarias a Derecho atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el diagnóstico y la intervención quirúrgica llevados a cabo a la señora María de Lourdes Carreón Flores son violatorios de sus Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) La quejosa ingresó a la clínica número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, con dolores en el vientre y sangrado vaginal; los especialistas de ese nosocomio le practicaron una cesárea y le extirparon la matriz y el ovario izquierdo, con lo que incurrieron en responsabilidad médica e institucional. La anterior afirmación esta sustentada en el dictamen pericial emitido por los peritos médicos de este Organismo Nacional.

Corroborar lo anterior el peritaje rendido por médicos legistas de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 863/94, iniciada por la agraviada con motivo de los hechos de la presente queja, ya que se concluye que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrieron en responsabilidad médica y administrativa.

b) En virtud de los referidos dictámenes, se observó por dichos peritos que el tratamiento y la intervención quirúrgica realizados por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fueron inadecuados, debido, en primer término, a que no se aplicaron los medicamentos adecuados oxitocicos a la quejosa, y no se llevaron a efecto maniobras directas al útero, lo que indica que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social se precipitaron al efectuar la extirpación de la matriz y el ovario izquierdo de la agraviada, y no esperaron el tiempo médicamente necesario para que reaccionaran o no dichos órganos.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los resultados del estudio histopatológico realizado en los órganos extirpados a la señora María de Lourdes Carreón Flores, son incompatibles con el diagnóstico médico que tuvo como consecuencia la extirpación del útero y el ovario izquierdo. Además, si bien es cierto que existía infiltración de sangre en el músculo uterino, ello, como determinaron peritos de este Organismo Nacional, no es una razón absoluta para practicar la histerectomía.

Es importante también señalar que, debido a que la quejosa contaba con antecedentes gineco-obstetricos de importancia, el perito médico de la Comisión Nacional señaló que debió ser observada periódica y estrechamente por un especialista del IMSS que además la canalizara al servicio de gineco-obstetricia para su valoración y planeación médica.

Es importante también señalar que los peritos de la Procuraduría General de la República determinaron también responsabilidad administrativa para el personal encargado del llenado correcto, preciso y veraz de los expedientes clínicos, situación que, como es lógico suponer, violó de igual forma los Derechos Humanos de la agraviada.

c) El criterio de este Organismo Nacional es en el sentido de que, si bien es cierto que el Juzgado de Distrito en Baja California resolvió en la materia penal la situación jurídica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es de hacerse notar que la determinación de una probable responsabilidad médica administrativa no está dentro del ámbito de su competencia, como su titular lo reconoció en su resolución, además de que no existe resolución administrativa alguna.

El hecho de que el juez de alzada haya determinado la inexistencia de una responsabilidad penal, no implica que no se actualice una responsabilidad médico administrativa.

También es importante mencionar que en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a este Organismo Nacional, se menciona que espera el resultado del proceso penal para investigar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, situación que carece de sustento jurídico y retarda, en su caso, la aplicación de una posible sanción administrativa en contra de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, es de hacerse notar que como consecuencia de la negligencia médica de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la quejosa sufrió daños que la dejaron imposibilitada para procrear y que son permanentes.

d) Lo anterior evidenció una presunta violación a los Derechos Humanos de la quejosa, María Lourdes Carreón Flores, por lo que con fundamento en los artículos 108, 4 párrafo IV Constitucional; 46, 47 fracción I y IV, 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; deberá repararse el daño causado, esto como consecuencia de la responsabilidad administrativa de los médicos que atendieron a la señora María de Lourdes Carreón Flores.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Indemnizar, por la responsabilidad médica administrativa a la señora María de Lourdes Carreón Flores. Esto se solicita con fundamento en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron quirúrgicamente a la quejosa María de Lourdes Carreón Flores, extirpándole el útero y el ovario izquierdo; investigar y deslindar su posible responsabilidad médica administrativa y resolver, en su caso, conforme a Derecho.

TERCERA. Se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal administrativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de vigilar el llenado correcto y preciso de los expedientes clínicos, en particular el del nosocomio donde fue intervenida la quejosa María de Lourdes Carreón Flores.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional